

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor para lo que considere proveer. 11 de agosto de 2020.


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

CLASE DE PROCESO
RADICADO

VERBAL
68001-40-03-018-2019-00471-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Por medio del presente auto se procede a resolver el amparo de pobreza presentado por ambos demandados, que a pesar de haber sido elevadas estas solicitudes previo a la notificación personal de los mismos el día 11 de febrero de 2020, considera el suscrito que a lugar de la protección del derecho fundamental al debido proceso se debe proceder a resolver esta solicitud de amparo de pobreza.

Concretamente las solicitudes en idénticos términos textuales solicitan obrante a folios 161-163 del cuaderno 1:

“Me permito solicitar a usted, se sirva concederme el AMPARO DE POBREZA consagrado en el art. 151 del Código General del Proceso, a efecto que se me nombre o designe por parte de su Despacho, un APODERADO DE OFICIO para que en mi nombre se conteste la demanda de simulación con radicado 2019-00471-00”

Sin embargo, frente a las capacidades económicas señala la señora INÉS CARREÑO FIGUEROA lo siguiente en su solicitud:

“me encuentro pensionada por invalidez y clínicamente persivo (SIC) un salario mínimo. La única propiedad que tengo es el 50% del inmueble donde vivo con mi esposo y mis hijos. El inmueble esta sometido a patrimonio de familia inembargable ...”

Por otra parte, el demandado EDGAR ARIEL MARÍN sustenta su petición de amparo de pobreza en lo siguiente:

“Me enviaron notificación por aviso el día 03 de febrero de 2020, pero desde ya manifiesto al señor juez que no cuento con recursos para abogado particular ni asumir costos procesales, tengo un bien inmueble a mi nombre, pero en este momento no tengo la posesión del mismo por lo que no me estoy beneficiando de esta propiedad al contrario tengo deudas de impuesto y servicios.

Me desempeño como vendedor informal en los alrededores del estadio, ingresos que no son suficientes para asumir el pago de un abogado”

Anexan a esta solicitud constancias de procesos por perturbación de la posesión, así como recibos de servicios públicos, capturas de pantalla de registro de SIBEN y copia de una querrela policiva.

Que analizadas dichas solicitudes, los soportes documentales aportados, y teniendo en cuenta la buena fe que cobija las actuales procesales, el despacho considera que estas solicitudes se ajustan a lo preceptuado por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso que disponen lo siguiente:

“Artículo 151. *Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152. *Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Por lo que en consecuencia el suscrito debe proceder conforme el art. 154 del C.G.P. el que dispone que *en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta* a fin de que conteste la demanda presentada en contra de los demandados. Este apoderado será notificado por el despacho.

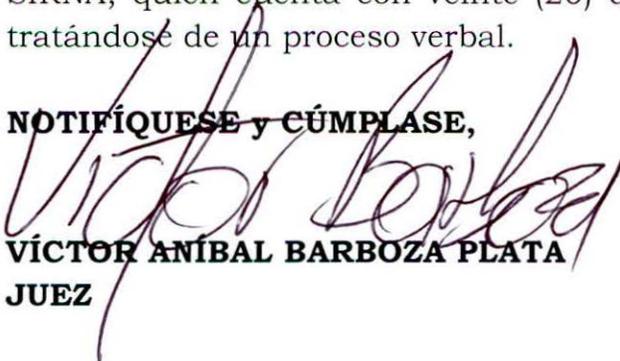
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO AMPARADOS DE POBRES a los demandados INÉS CARREÑO FIGUEROA y EDGAR ARIEL MARÍN bajo las previsiones del art. 151 y siguientes.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO APODERADA a la dra EMMA STEFFENS PAEZ, quien contará con las facultades que señala el art. 156 del C.G.P., será notificada por el despacho en la dirección de correo reportada en SIRNA, quien cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda en tratándose de un proceso verbal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 11 de agosto de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO

Secretaría